

dad particular que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

14. Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados se admitirán por su valor en el pago de todo impuesto ó contribucion.

15. Este convenio se someterá á la ratificacion del Congreso de la Union.

IV

Segundo contraproyecto del Ejecutivo entregado á los acreedores, el 5 de Noviembre de 1878.

El Gobierno de México y el Sr. Pedro del Valle, á nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres y de los demas acreedores de la República, han convenido en las siguientes bases para la construccion de una vía férrea de la ciudad de México al Océano Pacífico, enlazando esta obra con el arreglo y pago de los títulos de la deuda mexicana, que en este convenio se expresan:

1ª El Sr. Pedro del Valle se compromete á construir y á explotar por sí ó por medio de la persona ó compañía á quien transfiera el derecho que le da este convenio, un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partiendo de la ciudad de México, termine en un punto de la costa del Océano Pacífico, entre San Blas y Mazatlan.

2ª La construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, se sujetarán á las bases establecidas en cualquiera de las concesiones otorgadas hasta hoy por el Gobierno de Mé-

xico para la comunicacion interoceánica con el centro de la República, á eleccion del Gobierno Mexicano. Este convenio no perjudicará los derechos adquiridos por otras compañías que hayan celebrado contratos con el Gobierno.

3ª La empresa construirá por su cuenta y sin ninguna subvencion pecuniaria, el ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, ni otra retribucion pecuniaria que la que expresa la fraccion 6ª de este mismo convenio; y en consideracion á esto la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de 6 por ciento, y comenzará á pagarse en los términos expresados en la base 7ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 6ª.

4ª Formarán el nuevo fondo consolidado, los siguientes títulos que se convertirán al 50 por ciento de su monto, amortizándose en totalidad.

I. Bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

II. Bonos del 3 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Marzo de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

III. Bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

IV. Bonos del 5 por ciento creados por la expresada ley y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tengan la anotacion prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861, capitalizándose los réditos al 50 por ciento.

V. Bonos creados por decreto de 12 de Setiembre de 1862, perdiendo sus réditos.

VI. Bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865, capitalizándose sus réditos á la par.

VII. Los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha, quedaron diferidos perdiendo sus réditos.

VIII. Certificados que en vez de los bonos creados por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, expidió la Tesorería general por orden de 14 de Enero de 1861, circulada por la misma Tesorería en 18 del propio mes.

IX. Certificados expedidos por la Tesorería general con arreglo á las dos diversas órdenes de 17 y 22 de Enero de 1861, circuladas por la Tesorería general en 4 de Febrero siguiente y á las leyes de 14 y 16 del propio año.

X. Certificados expedidos por la Contaduría Mayor y las Secciones liquidatarias conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XI. Créditos no convertidos, segun las prevenciones de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y que aparezcan representados en los recibos expedidos en la Seccion liquidataria, creada por disposicion de la primera de las leyes citadas.

XII. Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos, ministraciones, contratos, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 á 30 de Junio de 1877.

XIII. Certificados de la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XIV. Certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XV. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

XVI. Diez cupones de los mismos bonos capitalizándose al cincuenta por ciento.

XVII. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones

de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose al 50 por ciento de su valor los réditos vencidos legalmente hasta 31 de Diciembre de 1870.

XVIII. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

XIX. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.

5ª El Sr. Pedro del Valle, ó la compañía á quien trasfiera sus derechos, se obliga á construir cien kilómetros de ferrocarril por lo menos, en cada uno de los dos primeros años; pero tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros doscientos kilómetros, el Ejecutivo de la República liquidará y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base anterior, haciéndose el pago en la proporcion y forma establecida en la base 7ª

6ª Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará en efectivo. \$ 100,000 á la par de los títulos de la nueva emision de que habla la base 4ª de este convenio. Respecto de los primeros cien kilómetros que se concluyan antes de hacer la emision, se amortizarán títulos al 50 por ciento de pago sobre el valor nominal de los expresados en la base 4ª de este convenio.

7ª Por cada ciento sesenta y seis kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa, el Gobierno Mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un uno por ciento de rédito; y progresivamente irá este aumentando á medida que se vaya construyendo el ferrocarril; de modo que por los ciento sesenta y seis primeros kilómetros será el uno por ciento; por los segundos ciento sesenta y siete kilómetros, el dos por

ciento; y por los terceros ciento sesenta y seis kilómetros el tres por ciento, y así sucesivamente hasta llegar al seis por ciento, al quedar concluidos mil kilómetros.

8.^a El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen con arreglo á la base anterior, y el pago se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

9.^a Si el Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien trasfiera sus derechos construyeren solamente una parte del ferrocarril, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito que el que corresponda á la parte construida y en la proporción fijada en la base 7.^a, quedando diferido el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado y quedando esta en el estado que hoy guarda en todas sus condiciones.

10. Mientras el Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien traspase sus derechos no haya construido mil kilómetros, se obliga á pagar á los tenedores de los títulos del nuevo fondo consolidado, por semestres, y desde la fecha en que deba causarse conforme á la base 9.^a de este convenio, el rédito íntegro de 6 por ciento de los títulos de la deuda nacional enumerados en la base 4.^a y convertidos conforme á la misma; recibiendo del Gobierno de México en bonos del nuevo fondo la diferencia que haya entre el tanto por ciento que deba pagarse en la proporción de lo construido y el 6 por ciento que la compañía abone á los tenedores de créditos, haciéndose este pago al terminarse la construcción de mil kilómetros de ferrocarril.

11. En caso de que no se llegaren á construir los mil kilómetros de ferrocarril de que habla la base 10 de este Convenio, el Gobierno Mexicano no tendrá obligación de pagar las cantidades suplidas por D. Pedro del Valle, para el pago de réditos conforme á la base anterior.

12. Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de diez kilómetros concluidos, no se hubiesen amortizado los referidos títulos, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa por la suma devengada, bonos que ganen un seis por ciento de rédito al año y sean amortizables con un diez por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas de la República.

13. El Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien transfiera sus derechos, podrán construir otras líneas de ferrocarril, además de la troncal de que habla la base 1.^a de este convenio, siempre que se sujeten á las prevenciones de la concesión; de que la línea que traten de construir no esté contratada con otra compañía y de que comiencen á construirla dentro de seis meses contados desde el día en que avisen que intentan construir dicha línea. Estas líneas gozarán de la subvención de diez mil pesos por kilómetro, conforme á las prevenciones de este convenio.

14. Interesado el crédito de la Nación en el puntual cumplimiento de este contrato, los cupones vencidos de los títulos liquidados, se admitirán por su valor en el pago de un cinco por ciento de todo impuesto ó contribución.

15. Este convenio se someterá á la ratificación del Congreso de la Unión.

Sr. D. Matías Romero, Ministro de Hacienda.—Casa de vd., Noviembre 7 de 1878.—Mi respetable amigo y señor:—En vista del proyecto de convenio formado por vd., me ocurren las observaciones siguientes:

1.^a En el convenio se dirá que contrato por mí y como representante de los interesados en los títulos á que el con-

trato se refiere, que hayan convenido ó convengan conmigo ó con quien mi derecho represente, en tomar parte en la empresa de que se trata.

2ª Para hacer más practicable la empresa, á la cláusula 1ª deberán quitársele las palabras con que termina: "..... entre San Blas y Mazatlan."

3ª La cláusula 4ª deberá principiar:

"Los títulos de la deuda pública de las categorías que en seguida se expresan y que se presenten por el Sr. D. Pedro del Valle ó la compañía á quien ceda sus derechos, formarán el nuevo fondo consolidado convirtiéndose al cincuenta por ciento de su momo."

4ª La fraccion XVI de la expresada cláusula 4ª deberá decir como la 3ª del artículo 3º del proyecto de arreglo de 9 de Marzo de 1871, es decir:

"XVI. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de Julio de 1867 hasta el semestre en que se haga la conversion."

En la cláusula 4ª en la fraccion VII, deberá decirse: "los títulos," en lugar de "... los bonos;" en la fraccion XVII quitarse: "al cincuenta por ciento de su valor" y en vez de "31 de Diciembre de 1870," poner hasta el día de su conversion.

En la fraccion XVIII: "La suma que por árbitros se liquide como justa,.... etc."

5ª En el artículo 7º en lugar de "166 kilómetros," "75 kilómetros." En las bases aprobadas por el Gobierno, éste habia fijado 100 kilómetros.

6ª La amortizacion por cada diez kilómetros deberá decirse que será de \$ 100,000 ó de £ 20,000 á la par de los títulos de la nueva emision.

7ª La diferencia entre lo que el Gobierno pague en efectivo y el 6 por ciento que ganan los bonos, deberá abonarse en nuevos títulos cada semestre.

8ª A la cláusula 8ª deberá agregarse lo aprobado por el Gobierno en la cláusula 9ª del anterior proyecto, poniéndole al final:

"..... enviándose los fondos con la debida oportunidad á Lóndres ó Paris para el pago de los semestres que por el origen de los títulos deban pagarse allí, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta del mismo Gobierno."

9ª Las cláusulas 10ª y 11ª deberán suprimirse.

10ª En la cláusula 13ª deberá ponerse que la subvencion será de £ 2,000, ó de francos 50,000, en bonos que ganen un seis por ciento de rédito pagadero en Lóndres ó en Paris.

11ª En la cláusula 14ª deberá quitarse:

"..... de un cinco por ciento."

12ª El Gobierno reembolsará á la Compañía las cantidades que invierta en la compra de terrenos de propiedad particular que ocupe para el establecimiento del ferrocarril.

13ª La mitad del derecho de tránsito que cause por los efectos que atraviesen de uno á otro mar, se destinan de toda preferencia al pago de los réditos y amortizacion de los títulos que se expidan por el Gobierno en virtud de este convenio.

Seria por demas llamar la atencion de una persona tan ilustrada como vd., á las consecuencias que deben esperarse, si llega á realizarse un proyecto que será el primer paso para la creacion del crédito nacional y que hará que en vez del estado de abatimiento y pobreza en que se encuentra nuestra patria, pase al movimiento y prosperidad á que está destinada por sus inmensas riquezas, que ahora yacen improductivas; y que por la situacion excepcional que ocupa, será una de las principales arterias del gran comercio que está desarrollándose en el mundo mercantil moderno.

Soy de vd., señor Ministro, adicto amigo S. Q. B. S. M.
—P. del Valle.